



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4764

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/05/2012 - B.Inf. 16/2012

Sancionada: 07/06/2012

Promulgada: 14/06/2012 - Decreto: 731/2012

Boletín Oficial: 21/06/2012 - Nú: 5050

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere a la ley n° 25854 de creación del Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y a su Decreto Reglamentario n° 1328/09, que forman parte de la presente como anexo I.

Artículo 2°.- Se faculta al Superior Tribunal de Justicia, dentro de sus competencias, a dictar normas conducentes al correcto funcionamiento del citado Registro en el ámbito provincial y a suscribir el pertinente convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 3°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, el Registro Unico Provincial de Aspirantes a la Adopción, creado por la ley K n° 3268, se denominará Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 1° de la ley K n° 3268, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Se crea el Registro Unico Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia, al que se incorporarán los legajos y documentación existentes a la fecha en las distintas Circunscripciones Judiciales.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá por acordada las normas para la organización y funcionamiento del Registro y suscribirá los convenios que fueren necesarios para coordinar la actividad registral con las restantes jurisdicciones provinciales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y con la Nación, conforme lo que establece el artículo 3° de la ley n° 25854.

Asimismo, coordinará la actividad de los distintos organismos estatales intervinientes en los procesos de guarda y adopción de niñas, niños y adolescentes”.

Artículo 5°.- Se modifican los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley K n° 3268, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 2°.-** Los agentes y funcionarios públicos así como los profesionales, técnicos y trabajadores de los servicios de salud privados o agentes de los organismos públicos no estatales que en ejercicio de sus funciones hayan tomado conocimiento de la situación de abandono de una niña, niño o adolescente o de la determinación de sus progenitores de darlo en adopción, deberán notificar fehacientemente al Organismo Técnico Proteccional Administrativo, Defensor de Menores e Incapaces, Juez de Paz o Juez en turno, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocida la situación.

Tanto la omisión de denuncia, como el ocultamiento de información o el ejercicio de presión moral sobre la mujer para que entregue a su hijo con fines de adopción, serán denunciados penalmente por el funcionario que tuviere conocimiento de la circunstancia”.

“**Artículo 3°.-** El Organismo Técnico Proteccional Administrativo o el organismo que lo reemplace, en coordinación con el Equipo Técnico Jurisdiccional, deberá efectuar el seguimiento necesario realizando informes, evaluaciones y recomendaciones fundadas respecto de los aspirantes, de los progenitores y/o de la niña, niño o adolescente, en forma previa al otorgamiento de la guarda con fines de adopción”.

“**Artículo 4°.-** Los organismos con competencia en el proceso de adopción son los encargados de analizar e informar sobre:

- a) El proceso de construcción del vínculo entre la niña, niño o adolescente y sus guardadores.
- b) El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez a los posibles adoptantes.

Los informes profesionales que se produzcan se tendrán en cuenta al momento de evaluar la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conveniencia de la adopción, teniendo en vista el interés superior de la niña, niño o adolescente”.

“**Artículo 5°.**- El Estado provincial, a través de los organismos intervinientes en el proceso de adopción, garantiza a los padres adoptantes la asistencia y orientación psicológica necesarias para el cumplimiento del compromiso asumido en el marco de lo normado por el artículo 321, inciso h) del Código Civil, respecto de la obligación de dar a conocer su realidad biológica al hijo adoptivo.

Del mismo modo, se garantiza la orientación y asistencia psicológica a la niña, niño o adolescente que, al cumplir dieciocho (18) años de edad opte por acceder al expediente de su adopción, conforme lo determina el artículo 328 del Código Civil”.

“**Artículo 6°.**- Las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática de adopción deberán legalizar su situación, inscribiéndose en un registro que llevará el Poder Ejecutivo, a través de la dependencia encargada de la niñez y adolescencia. Sus funciones específicas se referirán a la orientación y asistencia a los padres postulantes para adopción, asistencia psicológica y social a los progenitores que hayan dado su hijo en adopción y a los hijos adoptivos”.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 9° de la ley K n° 3268, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 9°.**- Se dará trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guarda con fines de adopción de niñas, niños o adolescentes de más de cuatro años, grupos de hermanos o niñas, niños o adolescentes que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas”.

Artículo 7°.- Se incorpora un nuevo artículo a continuación del artículo 9° de la ley K n° 3268, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.**- Es requisito esencial de los peticionantes, hallarse inscriptos en el correspondiente Registro, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos”.

Artículo 8°.- Se reenumeran los actuales artículos 10 y 11 de la ley K n° 3268 como artículos 11 y 12.

El actual artículo 10 que se reenumera como 11 queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- Cuando los adoptantes pretendieran la adopción de otra niña, niño o adolescente, en el proceso de guarda o en el de adopción se evaluará el cumplimiento de los deberes paternos generados en la primera adopción”.

El actual artículo 11 que se renumera como 12 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12.- Sin perjuicio del procedimiento fijado en la legislación de fondo, en todos los casos en que se presentaren espontáneamente los progenitores de la niña, niño o adolescente durante el proceso de adopción, el Juez fijará audiencia para escuchar los motivos de tal presentación, siempre que no hayan sido privados de la patria potestad, conforme lo determina el artículo 307, incisos 1) y 3) del Código Civil.

Podrá desestimarse la presentación y denegarse la audiencia por auto fundado, cuando no se aporten elementos de convicción suficientes que ameriten la atención del pedido”.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.